



Bogotá D.C.

Señor:  
**IOSE AUGUSTO LÓPEZ CABEZA**

**Asunto: Solicitud de Concepto  
TRÁNSITO - PROCESO CONTRAVENCIONAL - Orden de comparendo - Proceso de  
corbo coactivo.  
Radicado No. 20243031494642 del 9 de septiembre de 2024.**

Respetado señor López, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20243031494642 del 9 de septiembre de 2024, mediante el cual formula la siguiente:

### CONSULTA

*"1. ¿Cuándo se hace derecho de Petición a una entidad de tránsito o secretaria de movilidad solicitando copia virtual integra del expediente de cada comparendo, es obligatorio adjuntarla?"*

*2. El acto administrativo de mandamiento de pago es válido con la fecha que aparece publicado en el SIMIT o las entidades de tránsito pueden poner una fecha diferente, y no publicar la fecha verdadera en que se emitió el acto administrativo.*

*¿Si la respuesta es sí, no está vulnerando la entidad de tránsito el Derecho de Publicidad y El hábeas data?*

*3. Que se puede hacer como ciudadano, que solicita la exoneración o revocatoria directa de un acto administrativo, y la entidad lo niega. Amparándose en que cumplió el debido proceso, pero no lo hace, ya que no notifico como lo estipula artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y demás concordantes que hablan de los intentos de notificación y correo consecutivos entre otros, cuando así no se asista a una audiencia pública de tránsito no identifican plenamente al conductor infractor así como lo establecen las Sentencias C-038 de 2020 y C-321 de 2022, sin embargo la entidad de tránsito insiste en seguir adelante con lo actuado incluso embarga la cuenta del ciudadano, si demandar un acto administrativo es muy demorado e incluso es más costoso el pago al abogado que lo que cuesta la multa, que hacer en esos casos y cómo actuar, ante qué entidad se puede recurrir que haga valer la Constitución y la Ley, y que no sea ante un juez de la república buscando amparo Constitucional a través de una acción de tutela o acción de cumplimiento, si esta pregunta esta enredada o no la comprendo o alguna otra de estas, autorizo al funcionario que vaya a dar respuesta a que me llame directamente a mi numero 3107821718 o 3044253925, ambos números son propios y personales.*

*4. Porque ninguna entidad puede obligar o hacer cumplir la Constitución y la ley a una entidad administrativa de tránsito, que no sea un juez de la República, y que no haya que demandar un*

## Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.





acto administrativo, si el Mintransporte autoriza sobre todo la instalación de cámaras para comparendos SAST o Fotomultas.

5. Como ciudadano que puedo hacer y cómo actuar, cuando una entidad de tránsito no responde los derechos de petición en el tiempo estipulado y que hay que recurrir a una acción de tutela, que otro mecanismo sancionador existe para evitar que incumplan tanto las leyes.

6. Porque las entidades de tránsito ejemplo la de Medellín, obligan a una inscripción previa para poder ver los detalles de las fotomultas, que se puede hacer, Para que todas las entidades de tránsito permitan el acceso sin previa inscripción a ese tipo de información; Ya que uno no desea inscribirse a esas páginas, pero si se quiere acceder a la información sin limitación.

7. Si uno solicita el acompañamiento del ministerio público y del agente de tránsito, es obligatorio que estén presente el día de la audiencia, o queda a discreción de la entidad de tránsito.

8. Las audiencias son públicas y puede ingresar cualquier persona ya sea presencial o virtual, o es criterio de quien preside la audiencia.

9. ¿Las audiencias públicas tienen que grabarlas si o no? Y si uno como supuesto infractor o ciudadano solicita una copia virtual de la grabación de la audiencia, la deben entregar o queda a criterio del tránsito.

10. Cuando dan concepto favorable de exoneración, caducidad, prescripción o revocatoria directa deben quitar el reporte en el SIMIT, al cuanto tiempo, que tiempo hay establecido para quitar de cualquier base de datos donde se tenga el reporte, ya sea por lo mencionado antes o por pago de las sanciones.

11. Es obligatorio la notificación personal de los comparendos, del aviso de notificación, de los actos administrativos y de las solicitudes o intenciones de embargo, por parte de las entidades, previo, para así respetar el Debido proceso, Principio de publicidad y demás normas vigentes; Para garantizar los Derechos ciudadanos y la transparencia de las actuaciones administrativas.

12. Cuando uno como conductor ha consumido licor, y se cae o accidenta, y acude directamente a la entidad de salud para atención médica, los agentes de tránsito pueden imponer comparendo viendo que uno ya no se encuentra conduciendo el vehículo, pueden llamar a la Policía Nacional y obligarlo a ir a uno por la moto para inmovilizarla así la tenga uno en un parqueadero.

13. Esta solicitud de información la hago ya que tengo conocimiento por parte de familiares, que las entidades de tránsito de Medellín, Bello, Sabaneta e Itagüí, no cumplen a cabalidad la Constitución y el ordenamiento jurídico como está establecido, me gustaría que hubiera un pronunciamiento de parte del Ministerio de Transporte como máxima autoridad de tránsito del país, que emitiera no se si en la totalidad o parcialmente un concepto que evitara lo manifestado en el ARTÍCULO 28 de la Ley 1755 de 2015; Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, si no que se retroalimentara a las entidades de tránsito y se exhorte a cumplir las normas vigentes y no entorpezcan o dificulten los tramites a los ciudadanos”.

## CONSIDERACIONES

### Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

*“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.*

*7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.*

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

## Marco Normativo

### • Derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece para el derecho de petición lo plasmado a continuación:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

A su turno, el artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, señala:

**“ARTÍCULO 5o. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES.** En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información oportuna y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

*Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integradas en medios de acceso unificado a la administración pública, aún por fuera de las horas y días de atención al público.*

2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y **obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.**  
(...).”

Conforme a lo anterior, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*, dispone:

## Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





25-09-2024

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir **copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”. (NFT)

A su turno, el artículo 14 de la Ley 1755 del 2015, al tenor consagra:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

**1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.**

**2. La peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción.**  
(...)”. (NFT)

Frente al incumplimiento de los términos para dar respuesta a los derechos de petición, la Ley 1952 del 2019, *“Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.”*, preceptúa:

**“ARTÍCULO 26. LA FALTA DISCIPLINARIA.** Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven **incumplimiento de deberes**, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.  
(...)

**ARTÍCULO 38. DEBERES.** Son deberes de todo servidor público:  
(...)





39. Actuar con imparcialidad, asegurando y **garantizando los derechos de todas las personas**, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, **ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley**". (...)" (NFT)

- **Debido proceso, principio de legalidad - actuación del Ministerio Público, mecanismos para controvertir las decisiones de la administración.**

La Constitución Política Nacional, en materia del debido proceso y el principio de legalidad, dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes** al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (NFT)

Dicho esto, es de mencionar que el Ministerio Público es un organismo autónomo de control, integrado por la Procuraduría General de la República y la Defensoría del Pueblo, esta última creada por la Constitución Política de Colombia, cuerpo normativo que, al respecto, refiere:

**"Artículo 118.** El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, **la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas**". (NFT)

Ahora bien, en materia del cumplimiento de las normas por parte de las autoridades administrativas, es importante referir lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", sobre la acción de cumplimiento, así:

**"Artículo 1º. Objeto.** Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.



## Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.





**Artículo 2º. Principios.** Presentada la demanda, el trámite de la Acción de Cumplimiento se desarrollará en forma oficiosa y con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, eficacia y gratuidad.

**Artículo 3º. Competencia.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

*Parágrafo.* Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

*Parágrafo transitorio.* Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado.

**Artículo 4º. Titulares de la Acción.** Cualquier persona podrá ejercer la Acción de Cumplimiento frente a normas **con fuerza material** de Ley o Actos Administrativos.

También podrán ejercitar la Acción de Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos:

a) Los Servidores Públicos; en especial: el Procurador General de la Nación, los Procuradores Delegados, Regionales y Provinciales, el Defensor del Pueblo y sus delegados, los Personeros Municipales, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales.  
(...)”. (NFT)

En materia del proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito, respecto de la intervención del Ministerio Público, el artículo 138 de la Ley 769 de 2002, dispone:

**“Artículo 138. Comparecencia.** El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. **El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias.**

**Parágrafo.** Si resultare involucrado un menor de edad en la actuación contravencional, deberá estar asistido por su representante legal, o por un apoderado designado por éste, o por un defensor de familia”. (NFT)

Sobre los recursos contra las providencias que se dicten en el proceso contravencional, como mecanismo para controvertir las actuaciones de la administración, el artículo 142 de la Ley 769 del 2002, establece lo siguiente:

**“Artículo 142. Recursos.** Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

*El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.*

## Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.





25-09-2024

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.*

*Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado”.*

En todo caso, es importante referir lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos, así:

*“Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. **Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”. (NFT)*

Respecto al principio de legalidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-710 de 2001, dispuso:

*“La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y **definición de las leyes que han de regir a la comunidad.** Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será **legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley.** Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.*

(...)

*Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar **-definir lo permitido y lo prohibido-** como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad”. (NFT)*

#### • Actualización del SIMIT

Al respecto, cabe anotar lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, así:

*“Artículo 10. **Sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito.** Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), por lo cual percibirá el 10% por la administración del sistema cuando se cancele el valor adeudado. En ningún caso podrá ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente.*

(...)

*Artículo 11. **Características de la información de los registros.** Toda la información contenida en el sistema integrado de información SIMIT, será de carácter público.*

## Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.





Las características, el montaje la operación y actualización de la información del sistema, serán determinadas por la Federación Colombiana de Municipios, la cual dispondrá de un plazo máximo de dos (2) años prorrogables por una sola vez, por un término de un (1) año, contados a partir de la fecha de sanción de la presente ley para poner en funcionamiento el sistema integrado de información SIMIT.

Una vez implementado el sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), la Federación Colombiana de Municipios entregará la información al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT”.

- **Imposición de comparendo, procedimiento - Notificación del comparendo y las decisiones dentro del proceso contravencional.**

Los articulo 135 y 136 de la Ley 769 del 2002, al tenor preceptúan:

**“Artículo 135. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22.** Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le **extenderá al conductor la orden de comparendo** en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (Nota: Este inciso 3º fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010.).

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. **En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa.** Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

**El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto.** En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.







(...).

**Artículo 136. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 205, con excepción del párrafo 1º y 2º. (Nota: Ver Sentencia C-849 de 2012, respecto al artículo 205.). Reducción de la Multa.** Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: (Nota: Ver Sentencia C-107 de 2021, con relación a la expresión subrayada.).

1. Numeral modificado por el Decreto 2106 de 2019, artículo 118. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Numeral modificado por el Decreto 2106 de 2019, artículo 118. Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios

**Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.**

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, **seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.**

En la misma audiencia, si fuere posible, **se practicarán las pruebas** y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley”.

A su vez, el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, dispone:

**“Artículo 139. Notificación.** La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en **estrados**”. (NFT)





El artículo 8 de Ley 1843 de 2017, “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”, señala:

*“ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:*

**El envío se hará por correo y/o correo electrónico**, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

(...)”. (NFT)

Al respecto, la jurisprudencia se ha pronunciado en materia de la notificación de las ordenes de comparendo, en la Sentencia C 980 de 2010 de la Corte Constitucional, la cual consagra:

*“Dentro de las diversas formas de notificación que han sido reguladas y desarrolladas por el legislador, este Tribunal ha reconocido en la notificación por correo, un mecanismo idóneo y eficaz para poner en conocimiento de las partes y terceros interesados algunas de las decisiones adoptadas por las autoridades -administrativas y judiciales- en una determinada actuación. En el caso concreto de las actuaciones de la administración pública, la Corte ha sido clara en reconocer que la notificación por correo es un medio de comunicación adecuado para que los destinatarios de los actos administrativos puedan no solo conocerlos oportunamente, sino también utilizar en su contra los medios o instrumentos jurídicos necesarios para la defensa y protección de sus derechos e intereses. Ha considerado la Corte como legítimo que el legislador, en el ejercicio de su función de hacer las leyes, diseñe un sistema de notificación de los actos administrativos que resulte compatible con los progresos tecnológicos que tienen lugar en el campo de las telecomunicaciones, lo que a su juicio ocurre con los servicios de correo. Por eso, no ha dudado en considerar constitucionalmente admisible la notificación por correo, sobre la base de que la misma asegura, tanto el conocimiento real del acto administrativo a comunicar, como la posibilidad cierta del ejercicio del derecho de defensa”.* (NFT)

De otro lado, la Corte Constitucional mediante sentencia de C-321 del 2022, abordó las

## Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.





actuaciones o etapas del proceso contravencional por infracciones de tránsito de la siguiente manera:

*“El proceso contravencional de tránsito.*

*De los artículos 134 a 142 del Código Nacional de Tránsito, se desprende que el proceso contravencional por infracciones de tránsito está compuesto por **cuatro etapas fundamentales**, a saber: (i) la orden de comparendo o de comparecer, (ii) la presentación de la persona citada a comparecer ante la autoridad respectiva en los términos dispuestos por la ley, (iii) la audiencia de pruebas y alegatos y (iv) la audiencia de fallo. A continuación, de manera breve y a título de enunciación, se mencionará en que consiste cada una de estas fases.*

**La orden de comparecer o comparendo.** *La orden de comparecer contenida en el comparendo da inicio al trámite contravencional de tránsito. Este, se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor. Así pues, la orden de comparecer o comparendo no consiste en la imposición de una sanción, sino que ella tiene por objeto citar al presunto infractor para que se presente ante la autoridad de tránsito competente dentro de los 5 días hábiles siguientes. Una vez surtida la orden de comparendo es admisible que el propio citado ponga fin al proceso contravencional en su contra, aceptando la voluntariamente la comisión de la infracción y “cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada”. Con ello, termina el proceso contravencional de tránsito sin necesidad de que el citado concurra a las siguientes etapas.*

**Audiencia de presentación del inculpado.** *La ley le otorga al citado el término de 5 días hábiles después de expedida la orden de comparendo para presentarse de manera presencial o mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, ante las autoridades de tránsito. Este término debe ser anunciado en la respectiva orden. En el caso de que el citado presunto infractor no se presente en el tiempo previsto, el Código Nacional de Tránsito concede un término de 30 días calendario después de ocurrida la presunta infracción, tras el cual la autoridad de tránsito podrá (i) continuar el proceso contravencional, en el cual se entenderá como vinculado al citado en la orden de comparendo; (ii) fallar en audiencia pública; y, (iii) notificar la decisión en estrados. Ahora bien, puede ocurrir que el citado presunto infractor comparezca, como puede ocurrir que no. En caso de presentarse, puede aceptar la comisión de la infracción y pagar la respectiva sanción, o, negar los hechos, evento en el cual, se tendrá que fijar fecha y hora para la audiencia pública. Es decir que, la presentación del citado tiene por objeto “su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar al su requerimiento y, en caso de ser necesario, poner fecha y hora para la celebración de audiencia pública”. Pero, en caso de que el citado no se presente ante la autoridad de tránsito respectiva “deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada”.*

**Audiencia de pruebas y alegatos.** *De acuerdo con lo expresado, cuando el citado comparece ante la autoridad administrativa en virtud de la orden de comparendo y niega los hechos, se debe fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y de alegatos. En esta, se le debe conceder al citado presunto infractor quien goza de la presunción de inocencia, la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y contradicción y en tal virtud puede presentar sus argumentos, controvertir las pruebas que*

## Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.





existan en su contra y solicitar pruebas. Además, la autoridad administrativa de la causa podrá decretar de oficio las pruebas pertinentes y conducentes y disponer el término para la práctica de las mismas y el recaudo del material probatorio.

**Audiencia de fallo.** Una vez practicadas las pruebas decretadas, la autoridad administrativa de la causa deberá “celebrar una nueva audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar” de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito. En esta etapa, el citado presunto infractor podrá interponer los recursos procedentes, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia”. (NFT)

- **Proceso de cobro coactivo - Notificación del mandamiento de pago**

Sobre el particular, conviene anotar lo dispuesto por la Ley 769 de 2002, así:

*“Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ella fuere necesario.*

*Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; **la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.** La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción”.*

Respecto de la notificación del mandamiento de pago emanado en el procedimiento administrativo de cobro coactivo adelantado por el no pago de las multas de tránsito, cabe anotar lo señalado en los artículos 2 y 5 de la Ley 1066 del 2006, “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.”, así:

**“Artículo 2°. Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor.** Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

*Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.*

(...)

**Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas.** Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles





25-09-2024

**a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”.**

En ese orden de ideas, el Decreto 624 de 1989, “Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”, contempla:

**“Artículo 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria.**

(...)

Parágrafo 4º. **Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro Único Tributario (RUT) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.**

(...)

**Artículo 826. Mandamiento de pago.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor”. (NFT)

## Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

## Respuesta a su interrogante No. 1º y 5º

En atención a sus interrogantes, vale precisar que las partes pueden requerir copias del expediente que comporta un proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito, en la medida en que es un derecho que les asiste ante las autoridades, el conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de la actuación o trámite y obtener copias, a su costa de los respectivos documentos. No obstante, la Ley no les obliga a las autoridades de tránsito a tener los procesos de manera virtual, y en el evento que el

13

## Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.







Organismos de Tránsito a sí los lleve, puede enviar copia al peticionario por el mismo medio.

Se resalta que las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes, es decir que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés particular, solicitando, entre otros, copias de documentos.

En caso de no observar los términos de ley, además de interponer una acción de tutela con miras a garantizar la protección del derecho fundamental de petición, es viable acudir ante el ente de control competente en virtud de lo establecido en la Ley 1952 de 2019.

### Respuesta a su interrogante No. 2° y 6°

El Ministerio de Transporte, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 087 de “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias*”, tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

En ese marco no le corresponde determinar la validez de un acto administrativo emanado por los organismos de tránsito, toda vez que, los mismos son dependencias propias de las entidades territoriales, quienes gozan de autonomía para el ejercicio de esta función. Así mismo, se resalta que el Ministerio de Transporte no funge como su superior jerárquico de las autoridades u organismos de tránsito.

Lo mismo ocurre, respecto a las condiciones para el uso e ingreso a determinadas plataformas dispuestas por los entes territoriales para la validación de las ordenes de comparendo.

En todo caso, es de anotar que, sobre los términos de prescripción, el artículo 159 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 del 2012, preceptúa que las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.

Al respecto vale precisar, que la notificación del mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto tributario, se hará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido



## Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.



el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

A su vez, establece la citada norma que cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. Adicionalmente, el mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

### **Respuesta a su interrogante No. 3° y 4°**

En virtud del principio de legalidad, el legislador como autoridad competente, ha establecido distintos mecanismos jurídicos para controvertir los actos administrativos y hacer cumplir las normas, como es solicitar:

- La Revocatoria Directa de los Actos Administrativos de conformidad con lo establecido en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, los cuales deben ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte; procedimiento del cual esta entidad no es competente para pronunciarse como quiera que no es el superior jerárquico de los Organismos de Tránsito, los cuales gozan de autonomía administrativa.
- Interponer los recursos consagrados en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 contra las providencias que se dicten dentro del proceso en estrados.
- La acción de cumplimiento para hacer efectivo el acatamiento de normas aplicables con fuerza material de ley o los actos administrativos, según el trámite dispuesto en la Ley 393 de 1997.

En todo caso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### **Respuesta a su interrogante No. 7°**

Al respecto, se debe indicar que según lo establece el artículo 138 de la Ley 769 de 2002, el Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias.

Ahora bien, en caso de requerirse por la autoridad competente, podrá solicitar la declaración del agente de tránsito dentro del proceso contravencional, teniendo en cuenta que conforme lo establece el artículo 135 y 136 ibidem, la autoridad puede decretar las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

## **Ministerio de Transporte**

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





### **Respuesta a su interrogante No. 8° y 9°**

En atención a su consulta referente a la publicidad de las audiencias y su grabación dentro del proceso contravencional, es preciso manifestar que estos aspectos no se encuentran regulados en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, empero, para aquellas situaciones no circunscritas a la norma especializada en la materia, esto es, la Ley 769 de 2002, ha de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 162 de la misma, respecto de la compatibilidad y analogía.

Así, las audiencias en el proceso contravencional, revisten el carácter de públicas, por consiguiente, pueden estar presentes asistentes, quienes no adquieren la facultad de intervención en la misma.

Con todo, es menester remitirse a lo consagrado en el artículo 107 del Código General del Proceso, siempre que sus disposiciones no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

### **Respuesta a su interrogante No. 10°**

No existe disposición legal, ni reglamentaria que establezca un término para que las autoridades de tránsito reporten información sobre las infracciones, sanciones u otros al Sistema Integrado Sobre Multas por Infracciones de Tránsito SIMIT.

### **Respuesta a su interrogante No. 11°**

La forma de notificación de los actos administrativos dependerá de lo dispuesto por la norma especial, cuando esta exista. De lo contrario se deben aplicar las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011.

En materia de las ordenes de comparendo, vale precisar que el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 establece el procedimiento de notificación de las infracciones de tránsito que son detectadas a través de sistemas o medios tecnológicos, por lo tanto, la norma contempla la posibilidad para la autoridad de tránsito, de enviar por correo a través de una empresa de correos legalmente constituida **y/o correo electrónico**, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado, si se trata de un vehículo de servicio público.

De lo anterior se tiene que, la notificación de las ordenes de comparendo con ocasión a las infracciones detectadas a través de medios tecnológicos, se deberán comunicar a través de notificación por correo certificado, no obstante, al tenor de la norma citada, se utilizó la expresión “y/o” para otorgar al organismo o la autoridad de tránsito competente, la facultad de utilizar notificaciones subsidiarias de la orden de comparendo, como lo es la notificación a través de correo electrónico.

## **Ministerio de Transporte**

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.**

**Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





25-09-2024

En el caso en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo, esta notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017.

A su vez, es de resaltar que el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, dispone que la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

Sobre la notificación del mandamiento de pago y los actos administrativos proferidos en el proceso de cobro coactivo, por favor dirigirse a la respuesta del numeral 2 y al artículo 565 del Estatuto Tributario.

#### **Respuesta a su interrogante No. 12°**

Según lo dispuesto en el Anexo 71 de la Resolución 20223040045295 de 2022, el agente de tránsito tiene la obligación de diligenciar la orden de comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos y observados.

#### **Respuesta a su interrogante No. 13°.**

El numeral en cita no comporta un interrogante, por lo que no requiere respuesta.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no es de obligatorio cumplimiento, ni tiene efectos vinculantes, pues se trata de *"... orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente"*, conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-542 de 2005.

**Cordialmente.**

**AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ**  
**Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal**  
**Oficina Asesora de Jurídica**  
**Ministerio de Transporte**

Proyectó: Daniela Rodríguez Castro - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

